



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2021 00119 00
Demandante : Personería Municipal de Tame
Demandados : Departamento de Arauca; Municipio de Tame; Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P.; Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia—Corporinoquia
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular
Providencia : Auto que admite la demanda y adopta otras determinaciones

1. Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación arrojada al proceso (archivo «17MemorialSubsanacion.pdf») el Despacho encuentra que dentro de la oportunidad concedida fue debidamente subsanada la demanda, razón por la cual se admitirá.

2. Se ordenará comunicar de la existencia del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación—Delegada para Asuntos Ambientales y el Grupo de Asuntos Étnicos, a la Procuraduría Regional de Arauca, y a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca con el fin de que intervengan como parte pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, atendiendo a que en este asunto se ventilan entre otros derechos el concerniente al servicio de agua potable en el Municipio de Tame, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se ordenará comunicar la existencia de este proceso a la Nación—Ministerio de Vivienda—Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico; y a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Arauca—Cumare S.A. E.S.P. (en tanto se trata de entidades encargadas, en su orden, de promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico; y de la gestión, planeación, implementación, ejecución del Plan Departamental de Arauca para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento), para que puedan intervenir en este caso.

Se ordenará al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Municipio de Tame (Arauca), sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda formulada por la Personería Municipal de Tame en contra del Departamento de Arauca, el Municipio de Tame, la Empresa



Rad. N.º 81001 2339 000 2021 00119 00
Acción popular
Personería Municipal de Tame

de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia—Corporinoquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público delegado ante esta Corporación Judicial.

TERCERO. COMUNICAR de la existencia del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación—Delegada para Asuntos Ambientales y el Grupo de Asuntos Étnicos, a la Procuraduría Regional de Arauca, y a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca con el fin de que intervengan como parte pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados o amenazados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO. COMUNICAR de la existencia de este proceso a la Nación—Ministerio de Vivienda—Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico; y a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Arauca—Cumare S.A. E.S.P., para que puedan intervenir en este caso (inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO. ADVERTIR a las partes demandadas y vinculadas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. ORDENAR al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Municipio de Tame (Arauca), sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

SÉPTIMO. ORDENAR que por Secretaría se publique el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

Además, para los mismos fines, las entidades demandadas y la demandante Personería Municipal de Tame deberán publicar en lugar visible al público y en su página web, el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada